

**Constancia Secretarial:** Informo a la señora Juez que el día 29 de julio del año que avanza se allegó memorial mediante el cual la parte ejecutante, a través de la Apoderada General Dra. DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO y la mandataria judicial para el presente proceso, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, resolver lo atinente al auxiliar de la justicia designado, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título de ejecución. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, septiembre XX del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1335**

Sevilla - Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” C. S. (NO HAY  
REMANENTES)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
**EJECUTADO:** GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00108-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la petición formulada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., respecto de disponer la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud al pago total de la obligación que incluye las costas del proceso; así como, pronunciarse respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, las obligaciones relacionadas con el secuestre designado y el desglose del título valor ejecutado a favor del demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Oteadas las actuaciones desarrolladas en el paginario es menester hacer referencia, de manera preliminar, al apoderamiento general dispuesto por el extremo activo, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la Dra. DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO para la gestión que se valorará a través de la presente providencia y que está relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta, encontrándose necesario conceder personería a la profesional del derecho.

Así las cosas, del estudio de la petición arribada al paginario, en data 29 de julio de 2021, por parte de la entidad demandante y por conducto de las apoderadas DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO y MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, la suscrita Juez, que es voluntad del extremo activo dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación incluyendo el capital, los intereses y las costas, situación que conduce

a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a esta juzgadora, hacer la declaratoria de ello en virtud a considerarse satisfecho el crédito, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso y consecuentemente el archivo definitivo del proceso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la rendición de cuentas del secuestro y sus honorarios vislumbra, esta instancia judicial, que no hay lugar a ello, pues si bien, se liberó el Despacho Comisorio No.034 de septiembre 20 de 2018, mediante el cual se designó al secuestro CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, este auxiliar de la justicia no llegó a asumir su función en virtud a que, dentro del trámite procesal, nunca se materializó la diligencia de aprehensión del inmueble, pero si se dispondrá comunicarle la finalización del encargo designado.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe ningún impedimento para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de las cautelas ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.469 de abril 28 de 2017 de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias y a través del Auto Interlocutorio No.1072 de agosto 9 de 2018 de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.382-2187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, la cual solo fue consumada en lo referente al embargo pero no en la aprehensión.

Así mismo, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Operadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece **“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.766.321 de Manizales - Caldas y T. P. No.218.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en los términos del poder a ella conferido.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.586474 expedido el 6 de septiembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas, donde funge como ejecutante la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y demandada la señora **GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ (C. C. 29.831.449)** en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DE LA MUJER** de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** a las instituciones bancarias referenciadas a efectos de materializar el presente ordenamiento.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “El Edén 2 Lotes” ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido Código Catastral No.767360001000000010052000000000 y Matricula Inmobiliaria No.382-2187 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y de propiedad de la demandada **GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ** identificada con C. C. No.29.831.449. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina registral referida a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

**QUINTO: SIN LUGAR A CONDNA** en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino del extremo vencedor en el proceso, quien aduce le fueron efectivamente canceladas por la parte pasiva.

**SEXTO: INFORMAR** al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, de la finalización del encargo designado por terminación del presente proceso; SI HAY LUGAR a ello en el caso de que, el mismo, le haya sido comunicado a través del histrión activo.

**SEPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los Títulos Valor; Pague No.069506100007203, No.069506100008491 y No.069506100009328 **a favor de la parte ejecutada señora GLORIA CRISTINA TORO ALVAREZ;** lo anterior por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaría del Despacho, sobre la extinción

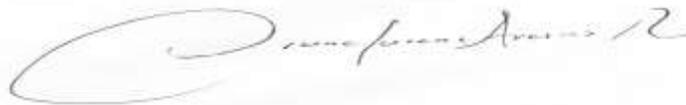
total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

**OCTAVO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: ACCEDER** a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 07 de septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbc3b5f68fa99a4bbf325089ba0b65e1f865778827d2b8cdb06db3d3a4bff61**

Documento generado en 06/09/2021 02:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**